Ibagué, 28 de noviembre de 2022. En la fecha dejo expresa constancia, que en comunicación con la señora BARBARA MARIA MINA TABERA manifestó que la cita que había perdido le fue nuevamente programada para el día 29 de noviembre, a la hora de las 2 p.m.

FERNANDO ROJAS ACUÑA
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
Ibagué, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Acción de tutela de BARBARA MARIA MINA TAVERA contra la Nueva E.P.S. y Clínica Avidanti. Radicado 2022–00289-00.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia:

DERECHOS INVOCADOS: Solicita la accionante que se le protejan sus derechos fundamentales a la a la salud, integridad personal y a la vida.

AUTORIDADES CONTRA LAS QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Doctora Katerine Townsend Santamaría, Gerente Regional Tolima NUEVA EPS o quien haga sus veces y Director (a) Clínica Avidanti.

PRETENSIONES:

Solicita la accionante se ordene a la entidad accionada NUEVA EPS y/o a quien corresponda, se le suministre el tratamiento, procedimiento, medicamento o cita médica con la especialidad DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS.

HECHOS RELEVANTES: Como fundamento de la petición se relacionaron los siguientes hechos:

1. Manifiesta la accionante que se encuentra afiliada a la Nueva EPS en la modalidad de régimen subsidiado.
2. Indica que fue operada por una insuficiencia venosa, pero que el dolor le ha aumentado y le causa dificultades para su desplazamiento.
3. Relata que, a raíz de lo anterior, su médico tratante le ordena remisión a la clínica del dolor para que fuera tratada.
4. Señala que la cita inicialmente fue programada para el 4 de noviembre, pero que la médica se encontraba incapacitada por lo que fue postergada para el 12 de noviembre.
5. Manifiesta que cuando fue a la cita, en esta última fecha, le informaron que la misma había sido adelantada para el 10 de noviembre, situación de la cual no tuvo conocimiento.

TRAMITE PROCESAL:

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2022 (archivo 004) ordenando vincular a la Clínica Avidanti. Dicha actuación fue notificada a las accionadas en debida forma en la misma fecha (archivo 008).

CONTESTACIÓN:

La Nueva E.P.S., argumenta en su contestación[1], que ha venido asumiendo todos y cada uno de los servicios solicitados por la afiliada, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que no existe evidencia alguna que la entidad esté vulnerando o amenazando con vulnerar derechos fundamentales a la parte accionante. Manifestando además, que frente al tratamiento integral, como quiera que este conlleva hechos futuros que no se pueden presumir.

Por estas razones solicita se declare que la NUEVA EPS no está vulnerando derecho fundamental alguno, al no acreditarse negación de servicios, de igual forma no ordenar un tratamiento integral futuro, toda vez que la orden de atención integral, con carácter indefinido, se constituyen en este momento en una mera expectativa, que en modo alguno como se ha visto puede resultar ser objeto de protección por la vía de dicha ordenación, como tampoco los gastos por transporte tal como lo solicita la actora, por lo que depreca negar la presente acción.

[1] Archivo 010

Por su parte, la Clínica Avidanti señala, que ha venido prestando, dentro de sus instalaciones, los procedimientos requeridos por la señora BARBARA MARIA MINA TAVERA.

Que la paciente requería servicio de CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA, servicio que no tienen habilitado, razón por la cual es la EPS afiliada la encargada de remitir a la paciente a una IPS de red prestadora, que cuente con dicha especialidad.

Por lo tanto, solicita se desvincule del trámite a esta entidad.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la constitución política de Colombia y, como tal, el decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Atendiendo la constancia plasmada en el presente fallo, se acredita, a efectos de declarar la figura del hecho superado, estar cumplida la pretensión principal de la presente acción?

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha considerado que cuando es evidente que lo solicitado en la tutela ya fue cumplido, se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la finalidad de la acción de tutela se extingue al momento en que cesa la vulneración o

amenaza de los derechos fundamentales invocados. Así dispuso la Corte Constitucional mediante sentencia T-054 de 2020:

14. La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional[17], desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante[18], debido a "una conducta desplegada por el agente transgresor"[19].

15. Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo[20]. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición[21].

16. En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante "la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor"[22].

CASO CONCRETO:

No existe discusión sobre la calidad de afiliada de la señora BARBARA MARIA MINA TABERA, al sistema de seguridad social en salud, por medio del régimen subsidiado a la entidad Nueva EPS[2].

Así mismo, de las pruebas allegadas por la accionante, se encuentra claramente establecido que a la mencionada señora le fue ordenada remisión al especialista en dolor y cuidados paliativos, tal como se aprecia en la historia clínica allegada con la demanda[3].

De igual manera, tal y como lo narra el actor, se puede establecer que la remisión mencionada, fue autorizada desde el día 10/05/2022, la cual fue programada por la IPS Viva 1 A para el día 04/11/22, fecha en la cual la actora se presentó a lugar de la cita en donde le indicaron que *"… la doctora que me iba a atender SHIRLEY RIVERA se encontraba incapacitada*" razón por la cual la cita fue programada para el día 12 de noviembre a las 8:30 am. y, cuando la accionante llega a la nueva cita, le informan que la misma fue adelantada para el día 10 de noviembre sin que esta fuera avisada de dicho cambio.

Como vemos, la pretensión principal de la presente acción, se circunscribe a la pérdida de la cita de la señora BARBARA MARIA MINA TABERA y su necesidad de

[2] Archivo 010 pag.3
[3] Archivos 002 pag. 4

que esta sea nuevamente programada.

Al respecto se observa, que conforme a la constancia obrante al inicio del presente fallo constitucional,

"… Ibagué, 28 de noviembre de 2022. En la fecha dejo expresa constancia, que en comunicación con la señora BARBARA MARIA MINA TABERA manifestó que la cita que había perdido le fue nuevamente programada para el día 29 de noviembre, a la hora de las 2 p.m.

FERNANDO ROJAS ACUÑA
Oficial Mayor……."

No queda duda que la entidad accionada ya cumplió con el objeto principal del presente trámite tutelar, esto es, agendarle nuevamente a la accionante una fecha para ser atendida por el especialista en DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS, la cual fue programada se itera para el día 29 de noviembre del presente año, a la hora de las 2:00 p.m.

En ese sentido, prontamente se advierte que, con el acervo probatorio recaudado en sede de tutela, se puede concluir de manera fehaciente que la actividad desarrollada por la accionada NUEVA EPS permite dar por zanjado el presente asunto por hecho superado, pues con el agendamiento de la cita se superó la supuesta circunstancia que daba lugar a la vulneración del derecho constitucional alegado por la parte accionante,

Lo anteriormente expuesto, conlleva a que dentro de la presente acción no sea procedente dar órdenes encaminadas al restablecimiento de los derechos presuntamente perjurados, pues indefectiblemente, las mismas no tendrían efecto al haberse logrado el objetivo de la tutela durante su trámite.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad constitucional.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora Bárbara María Mina Tabera, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito del contenido de esta sentencia.

TERCERO: Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA CAROLINA SANTANA LOZADA

Juez

Firmado Por:
Lidia Carolina Santana Lozada
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8989aa911e43232a0215f1119a4a7d1cd6a829c1355677de310a913f8801c7a3**
Documento generado en 28/11/2022 09:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica